



# Multidisciplina y especialidad en justicia penal para adolescentes. Ejecución de medidas de sanción

Por: **Alejandra Marlene Gómez Barrera\***

**Resumen:** El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en México (SIJPA) previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y regulado en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJPA) parte de los principios de interés superior de la persona adolescente, mínima intervención y flexibilidad; prevé la aplicación de una medida de sanción acorde a las características y necesidades de la persona adolescente, así como de las circunstancias del hecho concreto. Por lo que en observación de las normas internacionales establece un amplio listado de medidas que van desde

la amonestación hasta el internamiento en régimen cerrado; entre las que la jueza o el juez podrán elegir la más conveniente para la reinserción social y reintegración familiar de la persona adolescente.

**Palabras clave:** Justicia juvenil; medidas de sanción; derechos humanos; especialidad; multidisciplinaria.

**Sumario:** I. Introducción; II. Individualización de la medida de sanción; III. Criterios para la individualización de la medida de sanción; IV. Ejecución de las medidas; V. Conclusiones; VI. Referencias.

150

\* Egresada de la Especialidad en Justicia para Adolescentes, impartida por la Escuela Federal de Formación Judicial.

## I. Introducción

La imposición de una medida a una persona adolescente como consecuencia jurídica de la comisión de un hecho tipificado como delito, debe estar fundada y motivada en una sentencia definitiva que sea el resultado de todo un proceso en el que se han estudiado y revisado de forma integral los medios de prueba con los que se acreditó no solo la existencia de un delito, si no la responsabilidad de la persona adolescente de dicha conducta.

Estas medidas tienen una naturaleza jurídica sui generis, su aplicación persigue fines diversos a los señalados para las penas y las medidas, ya que se guían por el interés superior de la persona adolescente, tienen una finalidad educativa y su aplicación tiene una flexibilidad que llamaré reglada, estas pautas se desarrollarán más adelante.<sup>1</sup> Lo anterior deriva de hecho de que el SIJPA es un sistema penal diferenciado (personas adultas/personas menores), tanto en lo procesal como en la imposición y ejecución de las medidas.

Si bien, el Derecho Penal para personas adolescentes tiene su origen en los supuestos penales aplicables a las personas adultas

—tipos penales—, posee una regulación procesal y de ejecución propia, en este sentido se debe resaltar que la LNSIJPA no prevé una relación exacta entre la medida que se ha de imponer como consecuencia jurídica a la comisión de un delito, lo cual podría pensarse contraria a los principios de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica (arts. 24, 27 y 150 de la LNSIJPA), dicha ausencia atiende a la flexibilidad y discrecionalidad que deben tener las personas juzgadoras para poder determinar cuál es la medida que más favorecerá la reinserción social y reintegración familiar de la persona adolescente (arts. 18 CPEUM, 28 y 29 de la LNSIJPA).<sup>2</sup> De acuerdo con esta regulación, los medios para conseguir estos fines son (art.18 constitucional, art. 154 y art. 153 de la LNSIJPA):

- Garantizar el cumplimiento de sus derechos, a efecto de brindarle la experiencia de legalidad que le sirva para modificar la forma en que se relaciona con su entorno de forma armoniosa.<sup>3</sup>
- Posibilitar su desarrollo personal, a

<sup>1</sup> Cervelló Donderis, V./Colas Turégano, A., *La responsabilidad penal del menor de edad*, Tecnos, Madrid, 2002, p. 49.

<sup>2</sup> Cervelló Donderis, V., *La medida de internamiento en el Derecho Penal del menor*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 31.

<sup>3</sup> Para poder entender el término resocialización es necesario conocer qué es la socialización para ello véase Oudhof van Barneveld, H./Morales Euzarraga, M. J./Zarza Villegas, S. S., *Socialización y familia: estudios sobre los procesos psicológicos y sociales*, Fontarama, México, 2008. Barba Casillas, B., *Escuela y socialización: evaluación del desarrollo moral*, Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, 2004.

través de la educación (académica y de algún oficio), del arte, el deporte y la salud, además del fomento de los vínculos con el exterior y redes de apoyo.

- Escuchar, tomar en cuenta su opinión y fomentar su participación activa en la elaboración y ejecución de su Plan Individualizado de Actividades.
- Minimizar los efectos negativos que la medida de sanción pudiera tener en su vida futura.<sup>4</sup>

Esta flexibilidad “regulada” no implica solo una sanción atenuada, sino que tiene características específicas:

- *En el momento de su diseño por el legislativo* debe atenderse a que, aun teniendo un significado de sanción idóneo como instrumento educativo, restringiendo el uso de aquellas que implican el internamiento de la persona a los casos más graves y por el menor tiempo posible, tal y como lo establecen los instrumentos internacionales.
- *En el momento de su imposición por la persona juzgadora*, se debe considerar el hecho cometido y las necesidades de reeducación del menor.
- *Finalmente, en el momento de la ejecución*, se debe contar con los medios materiales y humanos necesarios para la reeducación y reinserción del menor, es decir, que se puedan cumplir las sanciones impuestas respetando su naturaleza.

Por su parte Colás Turégano,<sup>5</sup> establece las siguientes características de las medidas aplicables a adolescentes:

- **Contenido educativo:** la medida que se adopte debe contribuir a la educación y desarrollo de la personalidad de la persona adolescente.
- **Justicia comprensible:** se ha de explicar a la persona adolescente qué medida se le aplica y por qué se aplica esta y no otra.
- **Respuesta individualizada:** si bien, la determinación de la medida a aplicar se ve determinada en algunos casos por el hecho cometido —no existe una correlación directa— por lo que la elección de la misma en función de las circunstancias específicas (personales, familiares, escolares, etcétera).
- **Respuesta basada en la responsabilidad:** al posicionar a la persona adolescente como sujeto responsable de un delito, se le da también la posibilidad de reparar.
- **Intervención cercana:** el cumplimiento de las medidas debe realizarse preferentemente en el medio del menor, a menos que ello implique un perjuicio para este.

El tema medular tratándose de la finalidad de las medidas, no es el contenido de las leyes u ordenamientos que las regulan, sino la intervención educativa en la ejecución de las mismas, pues recae en manos de los

<sup>4</sup> Díez Ripollés, J. L., “El Derecho penal simbólico y los efectos de la pena”, en Arroyo Zapatero, L./ Neumann, U./Nieto Martín, A. (coords.), *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2003, pp. 161-162.

<sup>5</sup> Colás Turégano, A., *Derecho Penal de menores*, op. cit., pp. 86-88.

profesionales de la educación social (pedagogo, psicólogo, trabajador social y cualquier otro profesionista que resulte necesario), quienes se erigen como ejecutores finales de la medida que la persona juzgadora, en forma de sanción le ha impuesto; por ello, es de suma relevancia que el juez y la jueza al decidir la medida y el tiempo de duración tome en consideración los

recursos económicos y humanos con los que cuenta el Estado para cumplir con la finalidad de la medida, de forma real y en beneficio de la persona adolescente. Cerrando la brecha que existe entre el sistema de legalidad y el de legitimidad, es decir, entre lo que es (punicción) y lo que debería ser (educación).<sup>6</sup>

## II. Individualización de la medida de sanción

En el proceso penal para personas adolescentes, existen dos formas en las que se puede llegar a una sentencia: la primera es en caso de que se haya optado por la aplicación de un procedimiento abreviado y la segunda, una vez llevada la audiencia de juicio oral. En el primer caso, la sentencia la emitirá la jueza o juez de Control y en el segundo, el Tribunal de Enjuiciamiento.

Una vez que se haya deliberado, dichas autoridades se constituirán en la sala de audiencias y comunicarán el fallo a las partes (art. 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales), el cual deberá señalar:

- La decisión de absolución o de condena;
- Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del tribunal; y
- La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

Solo en caso de que se haya creado convicción en la persona juzgadora o el tribunal de que la persona adolescente es

la responsable del hecho delictivo (art. 143 de la LNSIJPA) se dictará una sentencia condenatoria, y se procederá a señalar fecha para la audiencia de individualización de la sanción y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, prorrogable por tres días más a solicitud de la persona adolescente y su defensor o defensora.

En esta audiencia, se escuchará a las partes en relación con la o las medidas que se han de imponer (tipo de medida y duración), así como en relación a la reparación del daño. En concordancia con lo establecido en el marco internacional, la LNSIJPA contempla un amplio listado de medidas entre las cuales la autoridad judicial seleccionará aquella que mejor responda al caso concreto.

De una interpretación integral de la ley, se desprenden una serie de principios que rigen las medidas de sanción en la justicia penal para personas adolescentes: interés superior, legalidad, mínima intervención, reinserción-reintegración y flexibilidad.

<sup>6</sup> Debe quedar claro que la “educación” a la que se refiere el sistema penal de menores, no es la educación de las instituciones académicas, sino la EDUCACIÓN que implica obtener las herramientas necesarias para la socialización, de tal forma que la persona adolescente que haya cumplido una sanción como resultado de la comisión de un delito se incorpore a su familia, comunidad y sociedad de una forma positiva tanto para ella como para las personas que lo rodean.

No privativas de la libertad	Privativas de libertad
<ul style="list-style-type: none"><li>• Amonestación (art. 157).</li><li>• Apercibimiento (art. 158).</li><li>• Prestación de servicios a favor de la comunidad (art. 159).</li><li>• Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas (art. 160).</li><li>• Supervisión familiar (art. 155).</li><li>• Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o producto que se hayan utilizado en el hecho delictivo (art. 155).</li><li>• No poseer armas (art. 155).</li><li>• Abstenerse de viajar al extranjero. (art. 155)</li><li>• Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales. (art. 155)</li><li>• Restauración el daño (art. 161).</li><li>• Libertad asistida (art. 162).</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Estancia domiciliaria (art. 163).</li><li>• Internamiento (art. 164).</li><li>• Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre (art. 167).</li></ul>

- **Principio de legalidad:** el art. 24 de la LNSIIPA señala que “en caso de comprobarse la responsabilidad de la persona adolescente, el Órgano Jurisdiccional únicamente podrá sancionarla a cumplir las medidas de sanción señaladas en la presente Ley...”, añadiendo además que dichas medidas únicamente se ejecutaran “[...] conforme a las reglas y criterios establecidos para su determinación”.
- **Interés superior:** este principio aparece

recogido en el párrafo 9 del art. 4 de la CPEUM; aplicado en el ámbito de la adopción de las medidas y de su ejecución, supone que se debe buscar en todo caso aquella medida que sea más adecuada para la reinserción y reintegración de la persona adolescente. En la determinación de la medida no atienden a la proporcionalidad con el hecho cometido como ocurre en el derecho penal de personas adultas, sino que debe tomarse en consideración de

<sup>7</sup> Tipos de medidas de sanción contempladas en la LNSIIPA.

manera conjunta con los factores psico-socio-familiares, siempre con una clara orientación educativa (arts. 12 y 30 de la LNSIJPA).

- **Mínima intervención:** al analizar las posibles medidas, se debe considerar el efecto que esta puede tener en la vida de la persona adolescente, evitando en la medida de lo posible la estigmatización de la persona adolescente (art. 31 de la LNSIJPA).<sup>8</sup>
- **Reinserción social y reintegración familiar:** como ya se señaló, las medidas

impuestas a las personas adolescentes deben encaminarse a la integrarle a la comunidad y a su familia (arts. 18 de la CPEUM y 28 de la LNSIJPA).

- **Flexibilidad:** como se ha referido debido a que no existe una relación delito-sanción, la autoridad judicial tiene un rango de discrecionalidad que le permite determinar la medida observando los principios que la misma Ley establece, los cuales se desarrollan más adelante (arts. 12 y 148 de la LNSIJPA).

### III. Criterios para la individualización de la medida de sanción

Al individualizar la medida, la persona juzgadora debe considerar, por un lado, la edad del menor, sus circunstancias familiares y sociales, así como su personalidad (flexibilidad) y, por el otro, la prueba y la valoración jurídica de los hechos (proporcionalidad).<sup>9</sup>

El art. 148 de la LNSIJPA establece criterios para la imposición e individualización de la medida de sanción, señalando, en primer lugar, los fines establecidos en la propia ley, esto es la reinserción social y familiar de la persona adolescente a través de medidas socioeducativas (arts. 28, 29 y 106 de la LNSIJPA), asimismo, establece la edad y

las circunstancias personales, familiares, económicas y sociales; la comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente; las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho; las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido (atenuantes y agravantes); la posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente; el daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal.

<sup>8</sup> Es muy claro en este sentido el apartado b del art. 37 de la Convención sobre los derechos del niño cuando establece que la privación de libertad “se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda”. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niños en la Observación General 24.

<sup>9</sup> Benítez Ortúzar, I., Medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas. Alcance del art. 7 de la LORRPM, en Morillas Cueva, L. (dir.) Suárez López, J. M. (coord.), *El menor como víctima y victimario de la violencia social (Estudio jurídico)*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 235.

Gráfico 1. Criterios establecidos en el artículo 148 de la LNSIJPA para determinar la medida que se impondrá a la persona adolescente



En esta gráfica, se muestran los criterios establecidos, en el artículo 148 de la LNSIJPA, que sirven a la autoridad judicial para determinar la medida que se impondrá a la persona adolescente.

Si bien la LNSIJPA no contempla un listado de “fines” establecidos para la ley, de una interpretación sistemática de la misma es posible señalar los siguientes: garantizar el interés superior de la persona adolescente como principio del sistema, como derecho

sustantivo de la persona adolescente y como derecho procesal. El segundo es la promoción, protección y garantía de los derechos humanos de la persona adolescente, durante todo el procedimiento: desde la investigación hasta el final de la ejecución de la medida que en su caso se imponga. Procurar los efectos de la justicia restaurativa en todo el procedimiento: responsabilidad, reinserción y reparación de todas las personas involucradas.

Gráfico 2. Principios de los derechos de niños, niñas y adolescentes y de la justicia penal para adolescentes



Fuente: Elaboración propia.

La edad incide desde el primer momento en la decisión de la medida cautelar y de sanción que se le puede imponer a la persona adolescente. Considerando que el art. 3 fracs. IX, X y XI de la LNSIJPA establece tres grupos etarios I: 12-13, II: 14-15 y III: 16-17. De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución y el primer párrafo del 145 de la LNSIJPA establecen que las medidas de internamiento no podrán

aplicarse a las personas adolescentes mayores de 12 años y menores de 14 sin importar el delito, este criterio se aplica también para la determinación de la medida cautelar, es decir, a una persona entre 12 y 13 años no se podrá imponer ningún tipo de privación de la libertad.

Respecto de los grupos etarios II y III, será la conducta la que determine la duración de la medida a imponerse de acuerdo a lo

establecido en el art. 145 de la LNSIIPA Cuando la persona adolescente tiene entre 14 y 15 años de edad, la duración máxima de la medida

sancionadora de internamiento será de tres años y cuando tenga entre 16 y 17, de cinco años.<sup>10</sup>

Tabla 2. Medidas que se pueden imponer a personas adolescentes según su edad<sup>11</sup>

Grupo etario	Medidas que se pueden aplicar	Duración máxima
12 a 13 años de edad	Solo medidas en libertad	Máximo 1 año
14 a 15 años de edad	En libertad e internamiento	Máximo 3 años
16 a 17 años de edad	En libertad e internamiento	Máximo 5 años

*Circunstancias personales, familiares, económicas y sociales de la persona adolescente, así como su vulnerabilidad, siempre a su favor.* Si bien, la LNSIIPA no prevé la forma en que la autoridad se allegará de esa información, sí prevé la participación de un equipo multidisciplinario sin precisar en qué momento intervendrá; por lo que se considera idóneo que su intervención sea en la audiencia de individualización.

Su participación puede ser a través de un informe-diagnóstico que contenga la siguiente información:

- Situación psicológica, educativa, familiar y social de la persona adolescente;
- Propuesta de intervención socioeducativa con el adolescente;
- Información sobre la posibilidad de que el menor efectuó una actividad reparatoria o de conciliación con la víctima; y
- Propuesta de medidas sancionadoras.

Pues de esta forma la autoridad judicial contará con información relativa a las

características y necesidades de la persona adolescente: factores individuales, relaciones familiares, entorno escolar, grupo de iguales, entorno, violencia ambiental, factores socioeconómicos, sexo y las circunstancias de comisión de la conducta.

Estas circunstancias específicas de la persona adolescente en ningún caso podrán ser utilizadas en su perjuicio, es decir, no se podrán emplearse para la justificación de la aplicación de una medida más grave o por un tiempo mayor (art. 148 frac. II de la LNSIIPA).

La conducta, el grado de participación de la persona adolescente, características, circunstancias y gravedad del hecho; así como la existencia de atenuantes o agravantes de responsabilidad. En relación con la conducta cometida, la división se hace con la finalidad de determinar el tipo de medida, en este caso el artículo 164 establece las conductas por las que se podrá imponer la medida de internamiento, cabe destacar que la ley es facultativa al señalar “podrá” y no imperativa “deberá”, esto quiere decir que aun y cuando la conducta este contemplada en el referido artículo, la

<sup>10</sup> Cillero Bruñol, M., *Consideraciones para la aplicación del criterio de idoneidad en la determinación de las sanciones en el Derecho penal de adolescentes chileno*, Unidad de Defensa Penal Juvenil, Chile, 2008, p. 28.

<sup>11</sup> Elaboración propia a partir de la LNSIIPA.

autoridad judicial puede imponer una medida no privativa de libertad. A continuación, se presentan las hipótesis en las que se puede imponer la medida de internamiento:

- De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;
- Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;
- Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
- Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;
- Violación sexual;
- Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y

- Robo cometido con violencia física.

La medida de internamiento no se podrá imponer a una persona adolescente por la comisión de un delito que de haber sido cometido por una persona adulta no amerita prisión como pena, tampoco se podrá imponer en los casos de tentativa punible (arts. 18 CPEUM y 148 fracs. III, IV y V, y 164 de la LNSIJPA).

Ahora bien, en relación a la participación, se debe aclarar el título en el que la persona adolescente participó en la realización de la conducta: autoría o participación.

También deben evaluarse todas las situaciones en las que se presente el hecho, en especial aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad de la persona adolescente. La posibilidad real del cumplimiento de la medida de sanción, es decir, debe analizarse que la persona adolescente cuente con los recursos materiales que le permitan cumplir con las actividades relativas a la medida que el haya sido impuesta, por ejemplo, acudir a un centro para realizar actividades formativas e, incluso, en los casos de internamiento en tiempo libre, que cuente con la posibilidad de acudir al centro de internamiento.

Asimismo, se tendrá en consideración el daño que se haya causado a la víctima y sus esfuerzos por repararlo, en este caso debe analizarse con cautela las acciones de la persona adolescente en relación con la reparación de daño, pues debe respetarse y garantizarse la presunción de inocencia.

## IV. Ejecución de las medidas

Una vez que la sentencia a través de la cual se impone una medida de internamiento a una persona adolescente queda firme, la persona juzgadora que la dictó debe notificarla a la jueza o juez de Ejecución, en un término que no exceda de tres días. A su vez, la jueza o juez de Ejecución remitirá copia certificada de la resolución a la autoridad administrativa que se encargará de la ejecución de la medida.

La autoridad administrativa, a través del ET, elaborará el PIEM,<sup>12</sup> que deberá remitir a la jueza o juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a que quede firme la sentencia (art. 189 de la LNSIJPA).

Una vez que cuente con el PIEM, el juez o la jueza de Ejecución citará a las partes a la audiencia inicial de ejecución,<sup>13</sup> a fin de resolver sobre la legalidad de la ejecución, se expondrá de manera clara a la persona adolescente: la forma en que se ejecutará dicho plan, quién es la autoridad encargada de la supervisión o ejecución de las medidas, cuáles son los derechos que el asisten, las obligaciones que deberá cumplir y los recursos que, en caso de controversia, puede interponer (art. 198 de la LNSIJPA).

Al inicio de la ejecución de la medida, debe computarse el periodo del internamiento preventivo que haya cumplido la persona adolescente, tiempo que será restado a la medida de internamiento que se cumpla (art. 165 de la LNSIJPA). El sistema que se aplica es el progresivo-técnico, ya que busca que el menor obtenga su libertad mediante el cumplimiento de un programa determinado y establecido que buscará siempre su readaptación.<sup>14</sup>

En México, se aplica también un modelo que tiene como finalidad promover el desarrollo integral de la persona adolescente, brindando las herramientas que promuevan su reinserción social y familiar.<sup>15</sup>

Al ingreso de la persona adolescente en el centro, se le asignará grupo de psicoterapia; grupal, familiar y actividades de formación socio-laboral. Le será asignado una persona operadora del área de trabajo social, que verificará que el adolescente esté matriculado o, bien, que se encuentre en alguna actividad de tipo laboral, asimismo dará seguimiento a la persona adolescente en las dos áreas antes mencionadas.<sup>16</sup>

<sup>12</sup> Hidalgo Murillo, J. D., *Hacia una teoría procesal en justicia para adolescentes...*, op. cit., pp. 515-519.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 512.

<sup>14</sup> De acuerdo con la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 19 de marzo de 1917, quedó establecido formalmente en México el régimen progresivo-técnico como único sistema aplicable en la ejecución de la pena de prisión y, por ende, de las medidas de internamiento. Ramírez Delgado, J. M., *Penología: estudio de las diversas penas y medidas de seguridad*, Porrúa, México, 2006, p. 146.

<sup>15</sup> Gómez Barrera, A. M., *Análisis de las medidas de protección en externación contenidas en la ley de justicia para adolescentes para el Distrito Federal*, Tesis de Licenciatura, Facultad de Derecho, UNAM, pp. 201-2014.

<sup>16</sup> Martín López, M.T., *Justicia con menores infractores y menores víctimas*, op. cit., p. 55.

Sí la persona adolescente no está matriculado o, bien, no cuenta con alguna actividad de tipo laboral se le designará algún programa en estas dos áreas. Asimismo, se establecerá el día, hora y lugar para acudir a coloquios de integración, actividades deportivas, culturales, actividades de promoción de la salud y actividades de servicio a la comunidad conforme al PIEM.<sup>17</sup> Este plan comprenderá los siguientes rubros de actividades:

- Actividades elaborativo-formativas (área de psicología).
- Actividades elaborativo-formativas (área de trabajo social).
- Actividades lúdico-recreativas (área de deportes).
- Actividades educativo-formativas (área de educación).
- Actividades expresivo-manuales (cultura).
- Formación sociolaboral.
- Medicina-salud.

El ordinal 179 de la LNSIJPA establece de manera enunciativa, más no limitativa, las facultades del juez o jueza de Ejecución:

- Garantizar los derechos humanos de la persona sujeta a una medida.
- Salvaguardar la invariabilidad de la cosa juzgada, con los ajustes que la ley permite, es decir, asegurarse de que la medida se cumpla de acuerdo con lo

establecido en la sentencia y que no se vulneren o limiten más derechos, ni en mayor medida que lo que se establece en la resolución.

- Decretar las medidas de seguridad que procedan en sustitución de la medida de sanción de internamiento, en caso de que la persona adolescente sujeta a la medida de internamiento llegue a padecer enfermedad mental.
- Sustanciar y resolver los incidentes relativos al pago de la reparación del daño, así como los concernientes a la ejecución de la sanción (medicación, sustanciación, etcétera).
- Autorizar y revisar las condiciones de la ejecución de las medidas.
- Resolver sobre las condiciones del internamiento.

La persona juzgadora de Ejecución es responsable del control y supervisión de la legalidad y de resolver los incidentes que se presenten durante la ejecución de la medida (modificación, suspensión, etcétera). Derivado de la organización de la administración pública, tanto la federación como las entidades federativas cuentan con una autoridad administrativa especializada con autonomía técnica, operativa y de gestión, que, independientemente de su organización administrativa, contará con las siguientes áreas (art. 71 de la LNSIJPA):

<sup>17</sup> Redondo Illesca, S., "Individuos, sociedades y oportunidades en la explicación y prevención del delito: Modelo del Triple Riesgo delictivo (TRD)", *Revista Española de Investigación Criminológica*, Art. 7, número 6, 2008, pp. 3-5.

En línea [www.criminología.net](http://www.criminología.net). Para saber más sobre la influencia de esta medida en la reinserción social véase Carranza, E./Houed, M./Liverpool, N./Mora, L./ Rodríguez Manzanera, L., *Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe*, ILANUD, Buenos Aires, 1992, disponible en línea en <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan028733.pdf>

- Área de evaluación de riesgos;
- Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso;
- Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad, y;
- Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad.

De acuerdo con el art. 72 de la LNSIJPA, el Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad, tiene las siguientes atribuciones:

- Verificar los datos proporcionados por las personas adolescentes;
- Informar cada tres meses al titular de la autoridad administrativa sobre la forma en que se está cumpliendo la medida;
- Ejecutar las medidas de internamiento preventivo y de internamiento, en los términos señalados por el órgano jurisdiccional;
- Procurará la plena reintegración y reinserción social y familiar de

las personas sujetas a la medida de internamiento;

- Cumplir con las resoluciones y requerimientos del órgano jurisdiccional;
- Hacer uso legítimo de la fuerza para garantizar la seguridad e integridad de las personas sujetas a internamiento, y;
- Proponer a la autoridad administrativa la celebración de que sean necesarios para la realización de sus atribuciones.

Como se ha señalado, el equipo técnico es un grupo interdisciplinario conformado por psicólogos, educadores/pedagogos y trabajadores sociales/antropólogos sociales, cuya función es asistir en las materias propias de su disciplina, a las autoridades judiciales, a través de la elaboración de los programas de ejecución e informes. Es decir, son quienes se encargan directamente de las actividades que se han de realizar: educativas, deportivas, terapéuticas, laborales e, incluso, las de índole recreativo, que han de realizar las y los menores, así como los horarios, estableciendo los objetivos específicos que se buscan con cada una de ellas (art. 189 de la LNSIJPA).<sup>18</sup>

Las personas que conforman estos equipos

<sup>18</sup>De acuerdo con el Programa de formación inicial para guías técnicos en el sistema integral de justicia penal para adolescentes, la persona que se desempeñe como técnico especializado debe contar con conocimientos y habilidades que le permitirán atender las funciones en la atención de las personas adolescentes conforme al sistema integral de justicia penal para personas adolescentes, por lo que será capaz de velar por la integridad física de la persona adolescente, garantizar el orden, el respeto, la disciplina al interior del centro, así como acompañar a la persona adolescente en el desarrollo y cumplimiento de su plan individualizado. Contribuirá en la atención de las personas adolescentes, de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, implementando los ejes rectores de reinserción social. Contará con las habilidades para supervisar, promover, facilitar y ser agentes directos de los programas de reinserción social, atendiendo las áreas de psicología, jurídica, trabajo social, educativo, médica, cultural, deportiva, capacitación para el trabajo, así como el área administrativa. Programa de formación inicial para guías técnicos en el sistema integral de justicia penal para adolescentes, Procuraduría General de la República, México 2016, p. 15.

deben ser especialistas tanto en su materia como en personas adolescentes, ya que prestan la atención profesional necesaria durante la ejecución de la medida (desde el momento de su detención), y, además, elaboran el Plan Individualizado de Ejecución de la Medida (PIEM), que deberá contener los factores individuales de la persona adolescente, relevantes para la ejecución de la medida, así como una descripción clara y detallada de los objetivos de la medida como de las condiciones y la forma en que deberá ser cumplida por la persona sentenciada.

El PIEM es la hoja de ruta o guía que dirigirá el cumplimiento de las medidas, buscará la reintegración social y familiar de la persona adolescente, para lo que promoverá la participación de su familia, la comunidad y las instituciones especializadas, atendiendo a su protección integral y a su interés superior.

En la elaboración del PIEM, se debe tener en consideración: los fines de la o las medidas; las características de la persona adolescente; las posibilidades para cumplir con el programa; el nivel educativo de la o el menor, a fin de que continúe con su educación; la opinión de la persona adolescente y, en su caso, de las personas que se encargan de su cuidado; así como los parámetros de la educación para la paz, la solución pacífica de conflictos y el aprendizaje de los derechos humanos (art. 187 de la LNSIJPA).

Los datos mínimos que debe contener el PIEM, de acuerdo con el art. 188 de la LNSIJPA, son:

- Los datos generales de identificación de la persona adolescente;
- Las medidas impuestas en la sentencia;
- La descripción de los objetivos particulares que se pretenden con su

aplicación;

- Determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que deberá participar la persona sentenciada;
- Cómputo de la medida, donde se señale el día de inicio y el día en que concluye la misma;
- El Centro de internamiento e instituciones que coadyuvan en el cumplimiento de la medida;
- La asistencia especial que se brindará a la o el menor;
- Las condiciones y la forma en que deberá ser cumplida por la persona adolescente;
- La posibilidad de atenuación de los efectos de la medida;
- Las condiciones de preparación necesarias para los efectos de la medida.

El PIEM puede ser modificado por el equipo técnico, siempre que estos cambios no rebasen los límites de la sentencia, ni modifiquen la medida (art. 189 de la LNSIJPA). Es obligación de la autoridad administrativa revisar cada tres meses el PIEM, que deberá informar tanto a la persona juzgadora como a la persona adolescente, el Ministerio Público, la defensa y los representantes de la persona adolescente sobre los avances y obstáculos que se presenten durante la ejecución de la medida; la inobservancia de esta obligación podrá ser sancionada de manera administrativa e, incluso, penal (art. 200 de la LNSIJPA).

El juez o la jueza de Ejecución revisará el cumplimiento de la medida en una audiencia, ya sea a petición de la defensa de la persona adolescente o, bien, de oficio, en la que se evaluarán las condiciones, retos y obstáculos

que ha enfrentado la persona adolescente en la ejecución de la medida; asimismo, se aportarán pruebas para considerar la posibilidad de modificar las condiciones de su cumplimiento e, incluso, sustituirla por otra menos grave, que resulte más conveniente para la reinserción y reintegración social y familiar del sentenciado. Una vez notificadas las partes (persona adolescente, su defensor, MP, víctima y parte ofendida) de la audiencia señalada para la revisión de la medida, podrán ofrecer pruebas que estimen convenientes, las cuales se admitirán, desecharán y desahogarán durante la celebración de la audiencia (art. 228 de la LNSIJPA). En la referida audiencia, la persona juzgadora determinará la procedencia o negativa de la modificación o sustitución, señalando los motivos de su decisión (arts. 227, 228 y 229 de la LNSIJPA).<sup>19</sup>

En México, de acuerdo a lo establecido en el expediente de ejecución de la medida, en el que se establece la fecha de cumplimiento de la misma, cuando esté próxima la fecha de conclusión de la medida de internamiento,<sup>20</sup> la persona adolescente deberá ser preparada para la salida, con la asistencia del equipo técnico especializado y la colaboración de las personas responsables de su cuidado. Una

vez que haya cumplido el tiempo establecido en la sentencia, la persona adolescente será externada del centro, debiendo asentar un acta respecto del día y hora en que es liberada, el motivo de su liberación, así como una certificación del estado médico en que sale del centro (art. 237 de la LNSIJPA).

Pasados tres años del cumplimiento de la medida de sanción impuesta o extinguida la acción penal por las causales previstas en esta Ley, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso legal, esto a efecto de evitar la estigmatización de la persona adolescente (art. 37 de la LNSIJPA).<sup>21</sup>

El art. 185 de la LNSIJPA establece que en caso de que concurran el cumplimiento de medidas de sanción impuestas por juezas o jueces especializados en adolescentes y personas juzgadoras penales, contra una misma persona, se declarará extinta la medida de sanción, para dar cumplimiento a la pena, ello en virtud de que los objetivos del sistema especializado han quedado superados por la realidad, en cuyo caso resulta innecesaria la aplicación de las medidas establecidas en la citada ley.

<sup>19</sup> Hidalgo Murillo, J. D., *op. cit.*, pp. 444-447. Redondo Illesca, S., “Individuos, sociedades y oportunidades en la explicación y prevención del delito: Modelo del Triple Riesgo delictivo (TRD)”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, Art. 7, núm. 6, 2008, pp. 3-5. Disponible en: [www.criminología.net](http://www.criminología.net).

<sup>20</sup> *Ibid.*, pp. 522-524.

<sup>21</sup> *Ibid.*, p. 549.

## V. Conclusiones

Tanto en la ejecución de las medidas sancionadoras como en el resto de las consecuencias jurídicas que se impongan a las personas adolescentes, con motivo de la comisión de un delito (acuerdo reparatorio o suspensión condicional del proceso), debe observarse la especialidad como principio del proceso penal para personas adolescentes. Como se ha expuesto, la especialidad no se agota con el conocimiento del marco normativo, sino que debe abarcar también las circunstancias y áreas en las que se desarrolla la vida de la persona adolescente.

Cabe señalar que esta especialidad no necesariamente debe recaer en la persona de las autoridades judiciales, esto implicaría que las juezas y los jueces deberían contar con una formación en psicología, pedagogía y sociología o antropología, lo cual resultaría en un requisito difícil de cumplir a cabalidad, ya que la adolescencia puede verse envuelta en una variedad de circunstancias tan diversas como las y los adolescentes, por ejemplo, aspectos de género, violencia, movilidad, diversidad sexo-genérica, etcétera.

Por ello, se propone que la especialidad del sistema solo podrá cumplirse con la participación de personas con un dominio y conocimiento de adolescencia como de diversas áreas del conocimiento, como psicología, pedagogía, antropología, trabajo social, medicina, sociología, entre otras que puedan brindar información sobre la compleja situación en la que la persona adolescente se encuentra. De esta forma, las autoridades judiciales podrán tener la información que requieran para resolver la situación de una persona adolescente, según el caso concreto. Al igual que en un caleidoscopio, cada imagen es diferente; la vida y circunstancias de cada persona adolescente es única.

Para cumplir con la especialidad del sistema, se requiere una actuación multidisciplinar. Es necesario que en el proceso penal para personas adolescentes se escuche a especialistas de diversas ciencias, en especial, en la audiencia de individualización y en las audiencias de revisión de la ejecución de las medidas sancionadoras.

## VI. Referencias

- Benítez Ortúzar, I., “Medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas. Alcance del art. 7 de la LORRPM”, en Morillas Cueva, L. (dir.) Suárez López, J. M. (coord.), *El menor como víctima y victimario de la violencia social (Estudio jurídico)*, Dykinson, Madrid, 2010.
- Cervelló Donderis, V./Colas Turégano, A., *La responsabilidad penal del menor de edad*, Tecnos, Madrid, 2002.
- Cervelló, Donderis, V., *La medida de internamiento en el Derecho Penal del menor*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- Cillero Bruñol, M., *Consideraciones para la aplicación del criterio de idoneidad en la determinación de las sanciones en el Derecho Penal de adolescentes chileno*, Unidad de Defensa Penal Juvenil, Chile, 2008.
- Díez Ripollés, J. L., “El Derecho penal simbólico y los efectos de la pena”, en Arroyo Zapatero, L./Neumann, U./Nieto Martín, A. (coords.), *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2003.
- Hidalgo Murillo, J. D., *Hacia una teoría procesal en justicia para adolescentes*, Flores, México, 2016.
- Gómez Barrera, A. M., *Análisis de las medidas de protección en externación contenidas en la ley de justicia para adolescentes para el Distrito Federal*, Tesis de Licenciatura, Facultad de Derecho, UNAM, pp. 201-2014.
- Ramírez Delgado, J. M., *Penología: estudio de las diversas penas y medidas de seguridad*, Porrúa, México, 2006, p. 146.
- Redondo Illesca, S., “Individuos, sociedades y oportunidades en la explicación y prevención del delito: Modelo del Triple Riesgo Delictivo (TRD)”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, Art. 7, núm. 6, 2008, pp. 3-5. En línea [www.criminologia.net](http://www.criminologia.net).
- Suárez López, J. M. (coord.), *El menor como víctima y victimario de la violencia social (Estudio jurídico)*, Dykinson, Madrid, 2010.
- Martín López, M.T., *Justicia con menores infractores y menores víctimas*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2000.

### Normativa

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- Observación General N. 24. Derechos del niño en la justicia juvenil.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.